



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Barranquilla – Atlántico, Veintiséis (26) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

RADICADO: 080014189005-2020-00218-00

PROCESO: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT: 890.300.279-4

DEMANDADO: SAMUEL CUELLO CABRERA C.C. No. 1.143.229.224.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho el presente proceso ejecutivo, informándole que se encuentra pendiente por resolver solicitud de cesión del crédito, presentada desde el correo electrónico tramitesradicaciones@litigando.com y petición de levantamiento de medidas cautelares solicitada por la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, quien obra en representación del BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A. Sírvase proveer.



YEISON DE JESUS VILORIA AGUAS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLÁNTICO, SEPTIEMBRE VEINTISEIS (26) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se evidencia que existen dos solicitudes pendientes por resolver, a lo cual se procederá de forma inmediata.

I. DE LA SOLICITUD DE CESIÓN DEL CRÉDITO:

Primeramente, nos referiremos a la solicitud de cesión de crédito, la cual se negará atendiendo a lo siguiente:

El artículo 1959 del Código Civil establece que *“La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento”*.

A su vez, el artículo 1960 en concordancia con el 1961 ibídem señala que la cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, **mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.**

Así pues, como se mencionó previamente, de acuerdo al artículo 33 de la Ley 57 de 1887, que subrogó el 1959 del Código Civil, en concordancia con el artículo 1961 ibídem, la cesión de un crédito a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario **sino en virtud de la entrega del título**, acto que en este caso es de suma relevancia, como quiera que al ser presentada la demanda en vigencia del Decreto 806 del 2020, el título valor se presentó en copia simple, por lo que resulta procedente, requerir a la parte actora, para que informe al Despacho en poder de quien reposa actualmente el título valor base de recaudo, no obstante con todo y ello, se evidencia que en escrito separado, las partes (BANCO DE OCCIDENTE S.A. como CEDENTE y REFINANCIA S.A.S. como CESIONARIO), convinieron la cesión del crédito, pero no se avizora que el documento de cesión haya sido notificado al demandado, Señor SAMUEL CUELLO CABRERA, por lo cual a voces del artículo 1960 previamente citado, la cesión arrimada al expediente no produce ningún efecto contra el deudor, por lo que se negará dicha solicitud.

II. DE LA SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR

De otro lado, se advierte que la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, identificada con la C.C. No. 22.461.911 y T.P. No. 129.978 del C.S. de la J., presenta solicitud de levantamiento de la medida cautelar de embargo, decretada por este Despacho mediante auto de fecha 25 de noviembre de 2020, notificado a través del estado No. 137 de fecha 26 de noviembre del 2020, respecto al vehículo de



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

placas ENP-512 de propiedad del demandado SAMUEL CUELLO CABRERA, solicitud que argumenta en los siguientes aspectos:

Expresa la solicitante que su representada, BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A., otorgó al demandado Señor SAMUEL CUELLO CABRERA, crédito de vehículo, amparado bajo el pagaré 830000001423, el cual cuenta con garantía mobiliaria sobre el vehículo embargado en este proceso, de placas ENP-512 y contrato de prenda suscrito con la parte demandada; que en virtud de ello y atendiendo al incumplimiento del demandado, su representada inició trámite de pago directo según el Decreto 1835 del 2015 y ley 1676 del 2013, conocido por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Barranquilla radicado 2022-00405, dependencia que ordenó la aprehensión del rodante.

Argumenta la solicitante que dentro del presente proceso ejecutivo, no se debió haber ordenado el embargo y posterior aprehensión del automotor con placa ENP512, pues dentro del certificado de tradición y en el registro de Confecámaras de este, registra que el ACREEDOR PRENDARIO es el Banco Santander S.A., reiterando que, la garantía otorgada a favor de su representada, tiene prevalencia sobre el presente proceso.

A efectos de resolver esta petición, sea lo primero en manifestar en cuanto a la solicitud que se estudia, que no salen avante los argumentos expuestos por la solicitante, pues se constata, que no existen fundamentos jurídicos que indiquen que este Despacho, no debió decretar el embargo del vehículo de placas ENP-512, en tanto que, la existencia de una garantía real, en este caso, prendaria, no impide que sobre el inmueble se practiquen medidas cautelares, ya que no existe norma legal que imponga tal prohibición, máxime cuando la medida se decretó en el año 2020 y el proceso que ella refiere es del año 2022, ello sin perjuicio de la prelación de créditos establecida en la ley sustancial civil, que en todo caso ha de aplicarse en cada proceso según el caso.

De otro lado, si bien procesalmente existe la figura de prelación de embargos, totalmente distinta a la prelación de créditos, consistente en que *“la medida de embargo de un bien sujeto a registro decretada en proceso ejecutivo que se adelante para el pago de un crédito que no esté respaldado por una garantía real sobre el mismo bien, será desplazada al operar la prelación del embargo decretado con base en título hipotecario o prendario”*¹, no se advierte del plenario, que exista orden de embargo dictada en el curso de algún proceso iniciado para hacer efectiva la garantía real prendaria, que existe en cabeza de la solicitante, y en todo caso la aplicación de dicha prelación es competencia exclusiva del registrador respectivo, la cual aplica en presencia de una orden de embargo, dictada por el inicio del juicio prendario, según reza el artículo 468, numeral 6 del C.G.P, como se transcribe a continuación:

*“El embargo decretado con base en título hipotecario o prendario sujeto a registro, se inscribirá aunque se halle vigente otro practicado sobre el mismo bien en proceso ejecutivo seguido para el cobro de un crédito sin garantía real. **Recibida la comunicación del nuevo embargo, simultáneamente con su inscripción el registrador deberá cancelar el anterior, dando inmediatamente informe escrito de ello al juez que lo decretó,** quien, en caso de haberse practicado el secuestro, remitirá copia de la diligencia al juez que adelanta el proceso con base en garantía real para que tenga efectos en este y le oficie al secuestre dándole cuenta de ello.”*

Así pues, se resalta de la norma transcrita, que en efecto, como se mencionó anteriormente, es totalmente posible que se decrete el embargo de un bien, aún cuando se advierta la existencia de una garantía prendaria sobre él, y que a efectos de dar aplicación a la prelación procesal de embargos, el funcionario competente es el registrador respectivo, quien comunicado del nuevo embargo, deberá cancelar el anterior e inscribir el decretado con base en una garantía real, por lo que es claro, que no es facultad del Juez decretar el levantamiento del embargo respectivo por tal circunstancia, pues se reitera, es competencia exclusiva de la autoridad que lleve a cabo el registro, cancelar la medida para dar prelación al embargo decretado en el curso del proceso para hacer efectiva la garantía real.

De otro lado, a efectos de resolver la solicitud de levantamiento de la medida cautelar solicitada, se toma en consideración lo siguiente:

¹ Sentencia T557 del 2002



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

El levantamiento de las medidas cautelares según el Código General del Proceso, procede en casos específicamente señalados por el legislador, en el ejercicio de su libertad configurativa, así pues, los eventos establecidos taxativamente son los siguientes según el artículo 597 del C.G.P.

“1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.

2. Si se desiste de la demanda que originó el proceso, en los mismos casos del numeral anterior.

3. Si el demandado presta caución para garantizar lo que se pretende, y el pago de las costas.

4. Si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra causa.

5. Si se absuelve al demandado en proceso declarativo, o este termina por cualquier otra causa.

6. Si el demandante en proceso declarativo no formula la solicitud de que trata el inciso primero del artículo 306 dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que contenga la condena.

7. Si se trata de embargo sujeto a registro, cuando del certificado del registradorarezca que la parte contra quien se profirió la medida no es la titular del dominio del respectivo bien, sin perjuicio de lo establecido para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria.*

8. Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión.

También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días.

Si el incidente se decide desfavorablemente a quien lo promueve, se impondrá a este una multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales.

9. Cuando exista otro embargo o secuestro anterior.

10. Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente.

En los casos de los numerales 1, 2, 9 y 10 para resolver la respectiva solicitud no será necesario que se haya notificado el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo.

Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa.

En todo momento cualquier interesado podrá pedir que se repita el oficio de cancelación de medidas cautelares.

11. Cuando el embargo recaiga contra uno de los recursos públicos señalados en el artículo 594, y este produzca insostenibilidad fiscal o presupuestal del ente demandado, el Procurador General de la Nación, el Ministro del respectivo ramo, el Alcalde, el Gobernador o el Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrán solicitar su levantamiento.



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

PARÁGRAFO. Lo previsto en los numerales 1, 2, 5, 7 y 10 de este artículo también se aplicará para levantar la inscripción de la demanda”

Conforme a lo anterior, es evidente que las circunstancias fácticas planteadas por la solicitante, no se adecúan a ninguno de los eventos señalados anteriormente, por lo cual no puede este Despacho acceder a la solicitud elevada.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo establecido por el artículo 462 y subsiguientes del Código General del Proceso, que ordena notificar personalmente al acreedor con garantía real, para que haga valer su crédito ante el mismo Juez, hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate, se procederá por secretaría a efectuar dicha notificación al acreedor prendario BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A., para que proceda a hacer valer su derecho crediticio ante esta togada en los términos de la norma mencionada.

Finalmente, como quiera que la solicitante BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A., enuncia que inició proceso de ejecución por pago directo ante el Juzgado Séptimo (07) Civil Municipal de Barranquilla, relacionado con el vehículo embargado en este proceso, se oficiará por secretaría a dicha dependencia judicial, para que informe a este Despacho si en aquel proceso se dispuso alguna orden concreta respecto al embargo decretado por esta dependencia judicial, y para que envíe con destino a este proceso, copia íntegra del adelantado ante ella.

De conformidad con lo anterior, el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES – LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLÁNTICO**

RESUELVE:

1. **NO ACEPTAR** la cesión del crédito aportada al proceso por el apoderado ejecutante, celebrada entre la parte activa del proceso BANCO DE OCCIDENTE S.A. como CEDENTE Y REFINANCIA S.A.S. como CESIONARIA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. **REQUERIR A LA PARTE ACTORA**, BANCO DE OCCIDENTE S.A. a través de su apoderado judicial, para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, informe con destino a este proceso y bajo la gravedad del juramento en poder de quien se encuentra actualmente el título valor base de recaudo.
3. **NEGAR POR IMPROCEDENTE** la solicitud de levantamiento de la medida cautelar de embargo del vehículo de placas ENP-512, de propiedad del Señor SAMUEL CUELLO CABRERA, solicitada por el BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A., conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
4. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A. del presente proceso, con el objeto de que haga valer su crédito conforme al artículo 462 del C.G.P. A efectos de la notificación envíese por secretaría copia de la totalidad del expediente al correo registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal de dicha sociedad notificaciones@santander.com.co
5. **OFICIAR POR SECRETARÍA** al Juzgado Séptimo (07) Civil Municipal de Barranquilla, a efectos de que remita con destino a este proceso la siguiente información:
 - Para que informe a este Despacho si al interior del proceso radicado 2022-00405 adelantado por BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A., se profirió alguna orden judicial respecto a la medida cautelar decretada en este proceso, consistente en el embargo del vehículo de placas ENP-512, de propiedad de la Señor SAMUEL CUELLO CABRERA.
 - Para que envíe con destino a este Despacho, copia íntegra del proceso radicado 2022-00405 adelantado por BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A. como acreedor garantizado.



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

Líbrense los correspondientes oficios por Secretaria y notifíquense a través del correo institucional del Despacho, de conformidad con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARY JANETH SUAREZ GARCÍA
LA JUEZ**

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples Localidad Suroccidente
de Barranquilla

Barranquilla, 27 de Septiembre de 2022

NOTIFICADO POR ESTADO N° 156

El Secretario _____

YEISON DE JESUS VILORIA AGUAS

Dirección: Calle 54 N° 10B-27, Barrio la Sierra.

Correo Electrónico: j05pgccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co

PBX: 3885005 EXT. 7035.

Barranquilla – Atlántico.